

**Recurso 12/2017****Resolución 30/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de febrero de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **J.A.V.** contra el anuncio de licitación del “*Acuerdo Marco para la contratación de Servicios de Impresión en la Red de Estaciones ITV, Laboratorios y SS.CC.*” (Expte. CF-050-16-107), promovido por la entidad Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), ente instrumental adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, con igual fecha, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Posteriormente, el 19 de diciembre y el 23 de diciembre de 2016, se publica en el



perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, la modificación de ciertos apartados del Cuadro Resumen y varias cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), ampliándose el plazo de presentación de ofertas.

Finalmente, el 5 de enero de 2016, se publica en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía “*Relación de Incidencias/Peticiones atendidas por el proveedor actual en el año 2016*” y se acuerda nuevamente la ampliación del plazo de presentación de ofertas. El 11 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea aclaración sobre la nueva fecha límite para la recepción de ofertas y solicitudes de participación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 520.000 euros.

**SEGUNDO.** El 19 de enero de 2017, J.A.V. presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación del acuerdo marco mencionado.

**TERCERO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 20 de enero de 2017, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la solicitud de suspensión instada por el recurrente, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 25 de enero de 2017.

**CUARTO.** Con fecha 26 de enero de 2016, J.A.V. presenta en el Registro de este Tribunal escrito de ampliación de su recurso especial. Del citado escrito se dio traslado al órgano de contratación a fin de que, en su caso, ampliase el informe al recurso remitido a este Tribunal.



**QUINTO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 31 de enero de 2017, se concedió al recurrente un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones sobre una posible causa de inadmisión, por falta de legitimación, al no quedar acreditada su relación con el objeto del contrato licitado, habiéndolas presentado en el plazo concedido al efecto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Hay que analizar si el recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP que dispone que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Al respecto, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación, se alega la falta de legitimación del recurrente para la interposición del recurso.

En este sentido se ha venido manifestando este Tribunal en diferentes resoluciones, por todas, la Resolución 227/2014, de 24 de noviembre, que sobre la legitimación para recurrir, invoca la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 de mayo de 2008, que expone que *“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe*



tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir en que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (Sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

Con relación a esta cuestión, resulta de interés la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 937/2014, de 18 de diciembre, que sobre una cuestión similar a la aquí suscitada exponía “Con



*carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, ó 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas). Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, ó 485/2013, de 30 de octubre), que “salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)”, entendiéndose que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, “no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado”. En definitiva (Resolución 269/2013, de 10 de julio), “para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)”.*

Asimismo, resulta de interés la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid nº 68/2013, de 8 de mayo: “Especial interés



*reviste la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2003, RJ 2003\8388, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión, recogiendo los argumentos establecidos en la Sentencia más arriba reproducida a los que debe añadirse la siguiente consideración: “Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 ( RJ 1994, 9331, la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la Sentencia de 21 de abril de 1997 ( RJ 1997, 3337), se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.”*

Procede ahora analizar si existe realmente en el recurso presentado por J.A.V. frente al anuncio de licitación ese interés legítimo en sentido propio, específico y cualificado, que equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal que la obtención de un beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

En el presente supuesto, el recurrente actúa en nombre propio, solicitando que se ordene al órgano de contratación la publicación de un nuevo anuncio de licitación actualizado en los diarios y boletines oficiales correspondientes, así como la aplicación de los plazos que legalmente corresponda, por entender infringido el artículo 142 del TRLCSP por falta de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, y por la



vulneración del artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto a las sucesivas modificaciones.

El recurrente, en las alegaciones remitidas, señala que se encuentra facultado, conforme a lo dispuesto en el apartado 6 de la cláusula 2 del PCAP “Capacidad para contratar”, para concurrir a la licitación ostentando además la condición de interesado. Además, manifiesta que se da la circunstancia de que en el presente caso se pretende concurrir a la licitación en condiciones de igualdad para hacerlo de manera solvente y con probabilidad éxito, siendo el efecto positivo la adjudicación del contrato, viéndose privado y perjudicado por un incumplimiento de la normativa.

Por su parte, el órgano de contratación expone en su informe que *“el recurrente no acredita el fundamento de su legitimación o su interés directo o indirecto en el procedimiento de licitación, ni su condición de potencial licitador en el procedimiento (...) entiende esta parte que el recurrente debería haber acreditado (ni siquiera lo menciona en su recurso) que desempeña una actividad comercial relacionada con el objeto del recurso.*

*(...)*

*Asimismo, (...) consideramos que es motivo también de inadmisión del recurso el hecho de que el recurrente no haya presentado oferta a la licitación, siendo los motivos de recurso intrascendentes a los efectos de poder presentarla”.*

Partiendo de esta doctrina, se ha reconocido legitimación a terceros no licitadores en aquellos casos en los que determinados aspectos del anuncio o del clausulado de los pliegos afectaban a dichos intereses.

Así, si bien es cierto que la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en la licitación sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la



impugnación de la convocatoria de la licitación por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado, no lo es menos que, para poder reconocer legitimación al recurrente debe quedar acreditado el derecho o interés legítimo que a su juicio lo habilita para poder interponer el presente recurso especial en materia de contratación, sin que pueda este tenerse sin más por cierto en base a lo manifestado por el recurrente.

En el supuesto que nos ocupa, a juicio de este Tribunal se evidencia la falta de interés legítimo del recurrente que manifiesta actuar en nombre propio, puesto que no acredita, ni en los dos primeros escritos presentados ni en el posterior de alegaciones, que relación pueda tener con el objeto de la pretensión ni, por tanto, la repercusión que sobre su esfera jurídica tendría la resolución que en el mismo pudiera dictarse.

Así, con base a lo expuesto en el presente fundamento, este Tribunal entiende que el recurrente carece de la legitimación activa exigida para interponer el recurso especial e impugnar el anuncio de licitación, por cuanto no ha quedado acreditada su vinculación al objeto del contrato en modo alguno y, por ende, no se justifica el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su caso, del anuncio y por tanto de los pliegos tendría para el mismo, ni la titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica vinculada al objeto del contrato y no a expectativas particulares.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **J.A.V.** contra el anuncio de licitación del “*Acuerdo Marco para la contratación de Servicios de Impresión en la Red de Estaciones ITV, Laboratorios y SS.CC.*” (Expte. CF-050-16-107), promovido por la entidad Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), ente instrumental



adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por no estar legitimado el recurrente para su interposición.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

